

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Ministerio de Defensa Nacional

MEDALLA DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA

ORDEN de 25 de mayo de 1939 dictando normas para la aplicación del Decreto de 1.º de octubre de 1938, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de primero de octubre de 1938, se establecen las siguientes normas para aplicación de dicho Decreto:

Artículo 1.º Tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria:

a) Los militares y funcionarios públicos que hubieren sufrido prisión en la zona roja por negarse a prestar servicios a la causa antinacional, siempre que, además, no hubieran firmado documento alguno que signifique adhesión a ella, no hayan percibido ninguna de sus pagas a partir del 18 de julio de 1936 hasta la fecha de su liberación, ni obtenido la libertad mediante compromiso, verbal o escrito, de prestar adhesión o servicios al régimen derrocado o en atención al favor de persona a él afecta.

b) Cuantas personas hayan sufrido prisión en dicha zona por pertenecer con anterioridad a la iniciación del Movimiento Nacional a alguno de los Partidos u Organizaciones hoy integrantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y que no hayan obtenido su libertad por los medios expresados en el apartado anterior.

c) Los que hubieran sido reducidos a prisión en virtud de la realización de actos concretos notoriamente en favor de la causa de España, siempre que no hubieren llevado a efecto otros favorables a la de los enemigos de aquélla, ni conseguido su libertad por los procedimientos citados en el apartado a) de este artículo.

d) Los padres, hijos y cónyuges de quienes hayan muerto en el cautiverio por los motivos y en las condiciones anteriormente expresados, a no ser que los solicitantes hubieran prestado cualquier clase de servicios voluntarios a la causa antinacional.

e) Los padres, hijos y cónyuges de los que hubieren sido asesinados durante la realización o a consecuencia de actos concretos notoriamente en favor de la Causa Nacional, concurriendo en el causante y en el beneficiario las circunstancias enumeradas en los anteriores apartados.

Art. 2.º Las personas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, se crean con derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro de Defensa Nacional, a la que acompañarán los documentos que se expresan en los artículos siguientes, según los casos.

Art. 3.º Los que solicitaren dicha condecoración, como comprendidos en los apartados a), b) o c) del artículo primero, acompañarán a su instancia declaración jurada expresando los motivos de su detención, lugar y fecha en que fué efectuada, sitio o sitios en que estuvieron en prisión, fecha en que fueron puestos en libertad y por qué medios la lograron o por qué causas les fué otorgada. Asimismo, acompañarán certificaciones acreditativas de tales extremos, expedidas por la Autoridad Militar de la plaza en que hubieren estado en prisión y por la Jefatura provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. del mismo punto.

Los militares y funcionarios públicos a quienes se haya instruido información depuradora de su conducta durante su permanencia en la zona roja, sustituirán dichas certificaciones por testimonios de las diligencias pertinentes de tales informaciones, si en ellas constan los datos enumerados anteriormente.

Art. 4.º Quienes se consideren incluidos en los apartados d) y e) del artículo primero, elevarán con sus instancias, además de los documentos exigidos en el artículo anterior, copia del acta correspondiente que acredite su parentesco, según los casos, con el fallecido, expedida por el Registro Civil. Los cónyuges unirán también certificación del Registro Civil acreditativa de que conservan su estado de viudez.

Art. 5.º El Ministro de Defensa Nacional, previos los asesoramientos que estime oportunos y los informes que crea necesarios, resolverá en cada caso la concesión o denegación de lo solicitado, publicándose en el primer caso la resolución en el Boletín Oficial del Estado, sin que contra los expresados acuerdos se dé recurso alguno.

Burgos, 25 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—Dávila.

(G.—412)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

Delegación Provincial de Trabajo

CIRCULAR

Recordando a los Alcaldes la Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, que dicta normas a los Ayuntamientos que perciban la décima de la Contribución Territorial e Industrial para remediar el paro obrero.

Con el fin de poner remedio al paro forzoso, en aquellos Municipios que lo padecieren, se dictó en 29 de agosto de 1935 un Decreto que autorizaba a los Ayuntamientos y Diputaciones a establecer el recargo de una décima sobre la Contribución Territorial e Industrial, que había de ser empleado en la realización de obras de interés público.

El Ministerio de Organización y Acción Sindical, para poder conocer exactamente la labor que a esto realizan los Ayuntamientos y Diputaciones, así como coordinar los trabajos que se vienen realizando con el importe de aquel recargo y adoptar las medidas que convengan, con fecha 30 de junio de 1938 (B. O. del Estado de 2 de julio) dictó la Orden que a

continuación se transcribe, que deberá ser observada por los Ayuntamientos con la atención que su importancia demanda, teniendo en cuenta que los plazos que en la misma se citan empezarán a contarse a partir del día de esta publicación.

Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 30 de junio de 1938.

Artículo primero. Todos los Ayuntamientos, agrupaciones de los mismos o Diputaciones Provinciales, en su caso, de la zona liberada que en el presente ejercicio tuviesen establecido o vinieran percibiendo el recargo de la décima para remediar el paro obrero, autorizado por el Decreto de 29 de agosto de 1935, remitirán a este Ministerio, en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, una certificación, expedida por el Secretario de la Corporación a que corresponda la Presidencia de la Comisión Administradora de la décima, con el visto bueno del Alcalde o del Presidente de la Diputación, en la que queden contestados los puntos que aparecen en el cuestionario que se inserta a continuación.

Art. 2.º Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos o de las agrupaciones de los mismos, en caso de concierto para establecer el recargo de la décima, y los Presidentes de las Diputaciones Provinciales, cuando a éstos correspondiere la Presidencia de la Comisión Administradora, deberán unir a la certificación que se previene en el artículo anterior, un acta suscrita por los componentes de la Comisión Administradora de la décima en las circunscripciones local o provincial respectiva, en la que se certifique sobre los extremos siguientes:

a) Fecha del establecimiento del recargo.

b) Cantidades recaudadas desde la implantación del mismo.

c) Cantidades invertidas clasificadas por jornales, materiales, administración, dirección facultativa y seguros.

d) Obras realizadas y cantidades totales empleadas en cada una. Otros destinos de los fondos.

e) Obras que se están realizando en la actualidad, con detalle de su

presupuesto y nombre y título de Director facultativo.

f) Compromisos contraídos y pendientes de cumplimiento a la fecha, con recargo a los fondos de la décima. De existir concierto de préstamos, se unirá copia autorizada del documento o escritura del convenio.

g) Saldo de cuentas y existencias en Caja a la fecha del acta.

Art. 3.º El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes determinará la anulación automática de la autorización concedida para seguir percibiendo el recargo de la décima. En dichos casos de anulación y en los otros en que así se determine por este Ministerio, como consecuencia del examen de la documentación que reciba, se designará acuerdo con el Ministerio de Hacienda, un perito contable para que haga una inspección y redacte el correspondiente informe, que sirva de base a ulteriores determinaciones en garantía de la adecuada inversión y administración de estos fondos.

Art. 4.º A partir de 1.º de octubre próximo, no se entregará a los Ayuntamientos o Comisiones administradoras cantidad alguna recaudada por este concepto sin la previa comunicación por este Ministerio al de Hacienda de que subsisten las causas que en su día determinaron la implantación del recargo, y que se han cumplido las normas vigentes para su administración e inversión.

Art. 5.º Las Diputaciones y Ayuntamientos, actualmente autorizados para el establecimiento del recargo de la décima sobre la Contribución Territorial e Industrial, y los que lo sean en lo sucesivo, están obligados, si acuerdan anualmente la ratificación de dicho recargo, a comunicarlos a los Ministerios de Hacienda, Interior y Organización de Acción Sindical en la forma establecida por el apartado primero de la Orden de 8 de noviembre de 1935.

Art. 6.º Las Corporaciones locales y provinciales que perciban este recargo contributivo remitirán, el segundo mes de cada trimestre natural, a los departamentos de Hacienda, Interior y Organización y Acción Sindical, un estado comprensivo de los particulares siguientes:

- 1.º Cantidades recaudadas en trimestre precedente.
- 2.º Obras realizadas o en ejecución.
- 3.º Presupuestos de las mismas.
- 4.º Número semanal de obreros en ellas empleados, con expresión de sus oficios.
- 5.º Cantidades invertidas semanalmente en jornales; y
- 6.º Nombre del Director facultativo.

El cumplimiento de esta obligación producirá los efectos anulatorios y correctivos establecidos por el artículo 3.º de la presente disposición.

Art. 7.º Queda derogada la Orden de 5 de marzo de 1936.

Cuestionario a que se refiere el artículo 1.º

CERTIFICACION

Ayuntamiento
 Si ha sido liberado, ¿en qué fecha?
 Partido judicial Provincia
 Habitantes de la capital del Municipio Idem del Municipio
 Censo obrero total
 Número de parados que arroja la estadística de la Oficina Local (o Registro de la fecha de este cuestionario)
 Principal actividad de la comarca (agrícola, industrial, etc.)

Epoca de paro máximo
 Mínimo
 Profesiones y oficios que dan mayor número de parados
 Número de patronos de la localidad
 Del Municipio
 Fecha desde la cual tiene establecido este Municipio el recargo de la décima sobre Contribución Territorial
 Industrias
 ¿Quiénes constituían la Comisión Administradora hasta el 18 de julio de 1936?
 Don
 Don
 Don
 Don
 Don
 ¿Quiénes constituyen la actual?
 Don
 Don
 Don
 Don
 Don
 ¿Cuándo se ha constituido?

¿Con qué cantidades subvencionó el Ayuntamiento, desde que está establecida la décima, las obras realizadas a cargo de dicho impuesto?

¿Hay en el término municipal alguna obra subvencionada por la Junta Nacional contra el paro?
 de de 193...
 El Secretario,

V.º B.º
 El Alcalde,

Lo que por esta Delegación de Trabajo se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, para su conocimiento y demás efectos.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 1 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado provincial del Trabajo, *Nicolás Salas*.

(Núm. 375) (G.—417)

Delegación Provincial de Industria

Instalación de nuevas industrias

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, relativo a implantación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para la instalación en esta capital de un almacén y tostadero de café de su cosecha, procedente de la Guinea Continental Española, formulada por don Adolfo Pérez Andújar, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villanueva, número 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 2 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.

(Núm. 373) (G.—416)

Ampliación de industria

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, y teniendo en cuenta el correspondiente certificado de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a don Marcelino Blanco González para ampliar la instalación de la imprenta que tiene establecida en la calle del Norte, número 13, de

esta capital, con un motor eléctrico de medio H. P., bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia y para la instalación que tiene declarada.

Segunda. No podrá efectuarse ninguna otra ampliación, modificación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Madrid, 2 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe (firmado).

(Núm. 371) (G.—414)

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE PUERTO RICO

CONVOCATORIA A JUNTA ANUAL

De acuerdo con el artículo treinta y cuatro de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas de la Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico, a Junta general ordinaria, que se celebrará el día veintinueve de junio de mil novecientos treinta y nueve, a las diez de la mañana, en San Juan (Puerto Rico), edificio de la estación del Ferrocarril.

Orden del día

Aprobación de Cuentas y Balances. Elección del Consejo de Administración.

Cualquier otro asunto o acuerdo que la Asamblea crea conveniente tomar.

Para asistir a esta Junta cada accionista deberá depositar cincuenta acciones cuando menos.

Los depósitos podrán efectuarse, hasta el día quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, en Madrid (España), domicilio social de la Compañía, paseo de la Castellana, número 21, o en cualquier Banco de París (Francia), o hasta el día veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y nueve, en San Juan (Puerto Rico), domicilio administrativo de la Compañía, edificio de la estación del Ferrocarril.

San Juan (Puerto Rico), 1 de junio de 1939. Año de la Victoria.

Por el Consejo de Administración, *E. M. Vassallo* Secretario.

Manuel González
 Presidente.
 (A.—276)

CREDIT LYONNAIS

Agencia de Madrid

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito Serie E, número 24.754, comprensivo de Frs. 1.600—Renta Japón 4 por 100, 1910—, expedido con fecha 2 de diciembre de 1927 a nombre de don Saturnino Calderón Cuelo, se anuncia al público para que puedan hacerse las reclamaciones correspondientes por quien se crea con derecho a reclamar, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, pues transcurrido dicho plazo este Establecimiento expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid, dos de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Por el Secretario,
N. González
 (A.—274)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 117.232, a nombre de doña Catalina Cudero Herrera, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—272)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 53.025, a nombre de doña María del Pilar Mac-Crohon Jarava, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—273)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 114.448, a nombre de doña María de la Concepción Mac-Crohon y Jarava, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 4 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—273 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 59.494, a nombre de don Juan Ignacio Mac-Crohon Jarava, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 4 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—273 ter.)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, Empeño, número 23.094, por 800 pesetas, fecha 13 de julio de 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 29 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—P. el Interventor, *Miguel Rodriguez*.

(A.—271)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, número 17.971, por 2.000 pesetas, fecha 4 de junio de 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 6 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Interventor (firmado).

(A.—275)